

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	JH Restrepo y Cia S.A.
Demandado	Ensamblés y Adornos S.A.S. y Otro
Radicado	05001 40 03 028 2020-00515 00
Providencia	Inadmite demanda

Este Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2020 y que fuera notificado por anotación en estados No. 56 del día 26 de agosto de 2020, inadmite la presente demanda y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ahora bien, la parte actora aunque presentó memorial mediante el cual intentó aclarar las exigencias planteadas por el juzgado, no las subsanó en debida forma, pues no se dio estricto cumplimiento a los requerimientos efectuados en la mencionada providencia.

Se le solicitó en el numeral 1, que ampliara la narración fáctica en el sentido de precisar las condiciones de tiempo y modo en que se ha dado el incremento a lo largo de la relación contractual, de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de \$7'719.525, pero sólo se limitó a transcribir los hechos del escrito demandatorio inicial.

En el numeral 2 se le pidió que excluyera la cláusula penal pretendida ya que para su cobro de debe acudir al proceso declarativo, sin embargo, la parte actora en la pretensión decima insistió en dicha solicitud sin argumentar nada nuevo.

En el numeral tercero se le exigió que indicara la fecha exacta desde la cual se pretende el reconocimiento de los intereses moratorios para cada una de las obligaciones perseguidas, pero sólo cumplió al requerimiento respecto de algunos cánones de arrendamiento, quedando inconcluso este ítem respecto de varios de los dineros perseguidos.

Finamente, se le solicitó que se allegará un nuevo poder que contara con presentación personal por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se confiriera uno por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte aportó pantallazo del poder remitido a través de correo electrónico, y de las imágenes que se adjuntaron con

dicho e-mail, sin embargo, dicho documento NO cumple con el requisito ordenado, ya que no contiene la presentación personal del poderdante ni se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **mensaje de correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Pero ¿cómo saber si proviene del poderdante? Por la impresión del mismo en el formato en que fue generado donde conste la dirección de correo electrónico del remitente.

Puede decirse que el correo electrónico - que es único para cada persona y hace parte de los elementos de la identidad digital - es el que sustituye la firma *manuscrita o digital*; se constituye en un medio habitual de identificación personal, que cobra especial relevancia en la actual implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

La seguridad informática tiene estrecha relación con el emisor y el receptor del documento, si se puede identificar estas dos partes, se puede afirmar que el documento es auténtico.

Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Valga añadir que el poder no se cumplió la exigencia contenido en el inciso segundo del mismo artículo: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es

viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ**

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa63460ffb9beaf5e1d1d595d5a2abec8e984c8716d5015438c2b6b29200998**
Documento generado en 09/09/2020 10:13:14 a.m.